



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00007-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SULLANA
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, en fecha posterior, comunicaron que votan a favor del auto.



VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Sullana contra el Decreto Legislativo 1738, “Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de establecer un límite razonable de servicios públicos móviles para personas naturales”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 11 de junio de 2026, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1738, “Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de establecer un límite razonable de servicios públicos móviles para personas naturales”. En tal sentido, se ha cumplido el



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00007-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SULLANA
AUTO – ADMISIBILIDAD

requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.

4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del NCPCo, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
5. Según surge del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Sullana, de fecha 5 de mayo de 2026¹, la junta directiva aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1738, y confirió la representación a su decano².
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que el Decreto Legislativo 1738 fue publicado el 13 de febrero de 2026 en el diario oficial *El Peruano*³. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que en la demanda se ha identificado al Poder Ejecutivo como demandado, se ha precisado su domicilio y la norma impugnada, a la que se acompaña la copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la ley fue publicada⁴.
8. En el presente caso, el decano del Colegio de Abogados de Sullana interpone demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad del Decreto Legislativo 1738, que consta de siete artículos y dos disposiciones complementarias finales.
9. En concreto, el colegio profesional demandante sostiene que las modificaciones e incorporaciones introducidas por el decreto impugnado resultan contrarias al derecho a la libertad de contratación, y a los principios

¹ Cfr. Anexo 1-E, fojas 36 al 39 del cuadernillo digital.

² Cfr. fojas 38 y 39 del cuadernillo digital.

³ Cfr. Anexo 1-C, fojas 28 y 29 del cuadernillo digital.

⁴ Ídem.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00007-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SULLANA
AUTO – ADMISIBILIDAD

de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad, los cuales gozan de reconocimiento y protección constitucional.

10. Alega que la norma cuestionada constituye un límite al derecho a la libertad de contratación, en tanto supone una intervención en el ámbito contractual, al establecer un límite máximo de siete servicios públicos móviles por persona natural. Asimismo, puntualiza que dicha medida implica que las operadoras deberán dar de baja los servicios excedentes, lo cual afecta las relaciones contractuales preexistentes⁵.
11. Asimismo, advierte que la medida no supera el *test de proporcionalidad*. En cuanto al análisis de idoneidad, argumenta que no existe una relación causal entre el número límite de servicios públicos móviles por persona natural y la capacidad de las organizaciones criminales para utilizar dichos servicios con fines ilícitos⁶. Asimismo, respecto al análisis de necesidad, afirma que existen medios alternativos igualmente satisfactorios y menos lesivos a la libertad de contratación que la intervención legislativa dubitada, tales como la validación biométrica y facial o la depuración de líneas móviles inactivas⁷. Finalmente, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, sostiene que el grado de realización de la finalidad inmediata sería mínimo, mientras que el grado de intervención de la libertad de contratación es máximo⁸.
12. Finalmente, la entidad recurrente precisa que el Decreto Legislativo 1738 vulnera los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora, al tipificar la infracción sin establecer la sanción administrativa imponible frente al incumplimiento de sus medidas. Añade que tales principios exigen una descripción exhaustiva de las conductas sancionables y de sus respectivas sanciones en la norma desarrollada⁹.
13. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 105 del NCPCo, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

⁵ Cfr. fojas 66 del cuadernillo digital.

⁶ Cfr. fojas 88 del cuadernillo digital.

⁷ Cfr. fojas 92 y 94 del cuadernillo digital.

⁸ Cfr. fojas 96 y 97 del cuadernillo digital.

⁹ Cfr. fojas 62 y 63 del cuadernillo digital.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00007-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SULLANA
AUTO – ADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Sullana contra el Decreto Legislativo 1738, y correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste en los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**